

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se interpuso recurso de protección por don Luis Alberto Demetrio de los Santos Zarraga, cirujano dentista del Hospital de Coronel, en contra de (1) Bío-Bío Comunicaciones S.A., de (2) don Moisés Heráclito Vergara Quezada y de (3) don Ricardo Poveda Guíñez, fundado en la publicación en el sitio web www.biobiochile.cl, de veinticuatro de mayo del presente año, titulada "*Fiscalía acredita negligente procedimiento dental en Hospital de Coronel y formaliza a odontólogo*", disponible en:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Explicó que los hechos se originan por una atención odontológica realizada el nueve de septiembre de dos mil dieciséis al paciente y recurrido Vergara Quezada, que derivó en una querella y posterior formalización del recurrente el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Señaló que la publicación presentaba como acreditada una supuesta negligencia médica sin mencionar que la causa penal había sido sobreseída definitivamente por prescripción, según resolución de esta Corte Suprema de doce de mayo del presente



año, dictada en el recurso de amparo Rol 15.025-2025, es decir, con anterioridad a la difusión de la noticia.

El recurrente alegó que dicha omisión configuraba un acto arbitrario e ilegal que vulneraba su derecho a la honra y al principio de presunción de inocencia, solicitando la eliminación de la publicación o, subsidiariamente, su rectificación, además de prohibir futuras publicaciones similares.

Segundo: Que la recurrida Bio-Bio Comunicaciones S.A., al evacuar su informe, negó haber incurrido en un acto ilegal o arbitrario, señalando que ejerció legítimamente la libertad de informar sobre hechos de interés público, basándose en información proporcionada por los recurridos Vergara Quezada y Poveda Guíñez, querellante y abogado patrocinante en la causa penal, respectivamente, quienes no comunicaron la existencia del sobreseimiento definitivo.

Agregó que, con posterioridad a la publicación controvertida, el cinco de junio del año en curso, ya había difundido por los mismos medios una nueva noticia informando sobre el sobreseimiento definitivo decretado por la Corte Suprema, disponible en:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Tercero: Que el recurrido Ricardo Poveda Guíñez, abogado del querellante en la causa penal, informó que actuó de buena



fe, buscando una salida colaborativa al conflicto mediante tratativas extrajudiciales iniciadas en febrero de dos mil veinticinco, y que se enteró del sobreseimiento definitivo recién el veintitrés de mayo del mismo año a las 12:04 horas, cuando el abogado de la contraparte le envió un correo electrónico con las resoluciones correspondientes, momento en que tomó conocimiento -por primera vez- de la existencia del recurso de amparo y de la resolución favorable al recurrente.

Cuarto: Que, por su parte, el recurrido **Moisés Vergara Quezada** señaló que al momento de dar la entrevista radial el veintitrés de mayo del año en curso, no tenía conocimiento de que la Corte Suprema hubiera fallado a favor del recurrente por prescripción, limitándose a informar sobre el estado procesal conocido y la pericia del Servicio Médico Legal, enterándose del sobreseimiento cuando su abogado se lo comunicó posteriormente.

Quinto: Que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción acogió el recurso de protección únicamente respecto de Bio-Bio Comunicaciones S.A., considerando que, si bien la libertad de información debe prevalecer sobre el derecho a la honra en materias de interés público, la información difundida resultó sólo parcial al omitir el sobreseimiento definitivo ya decretado con anterioridad a la publicación. En consecuencia, ordenó a la recurrida publicar por los mismos medios una rectificación informando que, aunque se formalizó al recurrente el veinte de marzo de dos



mil veinticinco, la Excm. Corte Suprema había decretado sobreseer definitivamente la causa por prescripción de la acción penal. Además, rechazó el recurso respecto de Vergara Quezada y Poveda Guíñez, al estimar que no existían antecedentes de mala fe al momento de entregar la información, por cuanto no tenían conocimiento del sobreseimiento definitivo.

Sexto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Séptimo: Que, en el presente caso, no se encuentra controvertida la veracidad de la información contenida en la nota de prensa que mantiene la recurrida en su página web biobiochile.cl, pues ella se funda en información materia de la causa penal en la que el recurrente sí fue formalizado, y en aquella que fue entregada por el querellante y su abogado, sin perjuicio que, previamente ya se había decretado el sobreseimiento definitivo en favor del señor De los Santos por prescripción de la acción penal.



Octavo: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, cabe tener presente que si bien la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada y permite utilizar el recurso de protección para hacerlo efectivo, en los términos contemplados en los artículos 19 N°4 y 20 de la referida Carta Fundamental, no lo es menos que en su artículo 19 N°12, también garantiza la libertad de emitir opiniones y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto. Además, se establece el derecho a rectificación de toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social.

Noveno: Que, del mérito de los antecedentes acompañados en la causa, es posible establecer que el cinco de junio del presente año, Radio Bío Bío publicó voluntariamente, por el mismo medio y con igual alcance, una nueva noticia titulada *"Suprema sobresee a dentista imputado por negligencia médica: se acogió prescripción de delito"*, en la cual se informa del sobreseimiento definitivo decretado en favor del recurrente, cumpliéndose así con la rectificación solicitada en el libelo por el actor, cesando la situación que motivó el recurso de protección.



Décimo: Que, por lo anteriormente expuesto y no existiendo medidas que adoptar por esta Corte, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de octubre de dos mil veinticinco, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don **Luis Alberto Demetrio de los Santos Zárraga**, en contra de Bío-Bío Comunicaciones S.A., de **Moisés Heráclito Vergara Quezada** y de **Ricardo Poveda Guíñez**.

Redacción a cargo del ministro (s) señor Roberto Contreras Olivares.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°42.901-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., y los Ministros Suplentes Roberto Contreras O., Sra. Dobra Lusic N., y Sr. Juan Cristóbal Mera M. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 31 de diciembre de 2025.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 31/12/2025 14:47:52

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 31/12/2025 14:47:52



TMLJBXPZYCB

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 31/12/2025 14:50:45

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 31/12/2025 14:50:46



TMLJBXPZYCB

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

